RAWSON, 19 de Junio de 2.015.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"PARTIDO SOCIALISTA AUTENTICO DEL CHUBUT s/Reconocimiento s/Recurso"** (Expte. Nº 23.783-P -2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 172/173 vta. se presenta el Sr. A. d. C. M. S., con el patrocinio letrado del Dr. J. P. R. e interpone recurso contra la Resolución Nº 38/2015 del Tribunal Electoral Provincial, por la cual se rechazó la modificación de la Carta Orgánica del Partido Socialista Auténtico del Chubut.----------

------ Refiere que en fecha 11/06/2015 se presentó el recurso directamente ante el Superior Tribunal de Justicia contra la Resolución antedicha, dando origen a los autos "A. M. – Apoderado Partido Socialista Auténtico – s/Recurso c/Resolución N° 38/15 TEP" (023763/2015), emitiendo el Tribunal un auto resolutorio, de fecha 12/06/2015, en el cual estableció que debía presentarse el recurso ante el organismo que emitió el acto impugnado, sin hacer referencia al art. 66° de la Ley XII-9.----------

------ Expresa que en virtud de lo dispuesto por esa ley, se vislumbra que la presente cuestión no es subsumible al art. 66° de la misma, dado que esa

norma se aplicaría al rechazo de una lista para ser precandidato en las Primarias Abiertas Simultáneas Obligatorias (PASO en adelante). Que en realidad, se trata de una cuestión totalmente distinta, que hace al reconocimiento de un partido o a la validez de su actuación como tal por cumplir, o no, las disposiciones legales al respecto. Que la norma ritual aplicable es la que establece los arts. 77° a 80° de la ley provincial de partidos políticos.----------

------ Como primer agravio expone la total contraposición del decisorio en crisis con lo establecido por el art. 22° de la Ley XII-9. Luego de transcribir la norma, sostiene que si el Partido Socialista Auténtico del Chubut ha sido reconocido para actuar como partido de distrito en el orden federal, lo habilita sin mayores hesitaciones para actuar como partido provincial, dado que postular lo contrario es establecer la existencia de dos regímenes que se excluyen entre sí, aspecto vedado por la norma citada.----------
---

------ Que el agravio consiste en la evidente orfandad legal de la decisión puesta en crisis, constituyendo un acto nulo por carecer de sustento normativo y no ser una derivación razonada del derecho a tenor de los hechos acreditados en el expediente; es decir, acreditado en fecha 22/05/2015 que el Partido político fue reconocido en el orden federal, no se vislumbra ni siquiera en grado de hipótesis el fundamento que autorice a no aplicar el art. 22 de la Ley XII-9.----------
----- Como segundo punto, subsidiariamente, se agravia de la mención genérica e infundada del cumplimiento del cronograma electoral en marcha, en virtud de que no existe norma alguna que establezca plazo para la adecuación de la carta orgánica de los partidos a la Ley XII-9, dado que

pretender la aplicación del art. 83 1er párrafo es violentar toda lógica jurídica, en cuanto dicho artículo constituye una disposición transitoria que únicamente se aplicó al momento de la sanción del texto original de dicho cuerpo legal. ----------

------ Dice que de ser así, lo que el Tribunal Electoral debió efectuar, es el rechazo *in límine* de las presentaciones efectuadas, y no proceder del modo en que lo hizo, convalidando la temporaneidad de lo actuado por su parte. Que asimismo, jamás existió emplazamiento alguno, ni se notificó de la existencia de norma aplicable alguna que exigiera un plazo perentorio.----------
-

Efectúa reserva de interponer el Recurso Extraordinario que habilita el art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ A fs. 175 obra informe del Actuario y la concesión del recurso interpuesto, con efecto suspensivo, por parte del Tribunal Electoral Provincial.----------
-

------ A fs. 176 es recibido el expediente por este Superior Tribunal y se ordena la integración del Cuerpo conforme la Ley V N° 3.----------

-- **CONSIDERANDO**: ----------

------ Que este Superior Tribunal ve instada su jurisdicción a fin de conocer el Recurso interpuesto por el apoderado del partido político PARTIDO

SOCIALISTA AUTENTICO, en virtud de la Ley XII- N° 9, que prescribe esta vía para impugnar las resoluciones emanadas del Tribunal Electoral Provincial (TEP en adelante).---------- ----- Como lo sostuviera este Cuerpo en S.D. N° 14/SROE/2011, ninguna duda cabe que, por imperio del artículo 260 de la Ley Fundamental del Chubut, el Tribunal Electoral Provincial es el órgano supremo en la materia. Reconoce a los partidos políticos provinciales y municipales, y registra los nacionales que participan en las elecciones locales. Él organiza, regula y controla el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales fijados para la realización de los comicios en la Provincia del Chubut. ----------

------ La nueva Ley de Partidos Políticos XII N° 9 consagra expresamente al Superior Tribunal de Justicia como Tribunal jurisdiccional de Alzada encargado de revisar las decisiones del organismo electoral TEP. Lo hace en el art. 66°, dentro del **Capítulo II De las Elecciones Primarias** y en el art. 72° dentro del **Capítulo III De los Electores. Presentación y Oficialización de Listas**, ambos del **Título VII – DE LAS ELECCIONES**. También lo hace dentro del **Capítulo II Régimen Procesal** del **Título IX PROCESO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL**, arts. 77° a 80°.---------

------ Tal como lo manifiesta el recurrente, contra la Resolución del TEP Nº 38/2015 dictada con fecha 10/06/2015, que rechazó la modificación de la Carta Orgánica del Partido Socialista Auténtico del Chubut para las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias, interpuso recurso directo ante el Superior Tribunal de Justicia en el marco de la Ley de Partidos Políticos XII - N°9 y “a tenor de lo dispuesto” (sic) por el art.

66° de esa norma. Lo hizo en fecha 11/06/2015.----------

------ Provocada de esa manera la intervención de este Cuerpo, se resolvió que el presentante debía ocurrir por la vía pertinente, toda vez que, salvo el caso de la Queja, las impugnaciones deben interponerse ante el mismo Juez o Tribunal que dictó la Resolución que las provoca.----------

------ Notificado el recurrente de la resolución de este Tribunal, la consintió e interpuso con fecha 12/06/2015 ante el TEP, el mismo recurso, no ya en los términos del art. 66° de la norma arriba aludida, sino, dentro de las previsiones de los arts. 77° a 80° de esa Ley.----------

------ El TEP, –sin al menos expresar fundamentos sobre el examen previo de admisibilidad en cuanto a si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma oportuna– por providencia simple le concede el mismo, con efecto suspensivo. Nuevamente, la parte consiente la disposición, esta vez del órgano electoral.----------

------ Llegados así los autos a este Superior Tribunal, se impone un nuevo examen de admisibilidad del recurso interpuesto, no estando el Cuerpo ligado a la resolución de concesión del organismo electoral de la instancia anterior, por lo que bien puede denegar el recurso concedido, modificar la forma o los efectos con que se ha otorgado. “Dicho examen –al ser de orden público– debe ser ejercido de oficio por el tribunal u organismo de apelación, que investigará antes de entrar al fondo de la causa, si quien ha apelado tiene el carácter de parte, si el recurso ha sido deducido en término y si la resolución es susceptible de recurso” (Conf. José Perez Corti, Derecho e Instituciones Electorales. Unidad IX – Derecho Procesal

Electoral, 2010, pág. 19).----------. ------ Y en este andarivel, es que del análisis definitivo de admisibilidad del recurso presentado por el Sr. A. d. C. M. S., conforme el cargo obrante a fs. 173 vta. con fecha 12 de junio de 2015 a las 19,55 hs., surge que resulta extemporáneo.----------

------ Ello así, por cuanto el art. 66° de la Ley XII N° 9, que refiere a las Elecciones Primarias (que el mismo recurrente invocara en la primera versión de su recurso), establece que las decisiones del Tribunal Electoral serán apelables ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en un plazo de 24 horas de su notificación. Y las presentaciones del Partido Socialista Auténtico, que dieran motivo a la Resolución recurrida, lo fueron en el marco de las Elecciones Primarias. De allí que la presentación de fs.172/173 vta. de fecha 12/06/2015 fue realizada habiendo vencido el plazo fijado por la norma aludida.----------

------ Por ende, no resultan aplicables al caso, la normativa ritual establecida por los arts. 77° a 80° de la Ley XII N° 9 como lo pretende el recurrente en esta oportunidad. Dichos artículos se refieren el procedimiento contencioso ante el TEP, donde las sentencias dictadas por el organismo electoral con motivo del proceso, podrán ser recurridas ante el Superior Tribunal de Justicia por vía extraordinaria, conforme el Capítulo V – Sección 1 del título IV del Código Procesal Civil y Comercial de esta Provincia.----------

------ Que por ello, este Superior Tribunal de Justicia :----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

1°) **DECLARAR mal concedido** el recurso interpuesto a fs. 172/173 vta. por el Sr. Anselmo del Carmen MONTES SEGOVIA, contra la Resolución Nº 38/2015 del Tribunal Electoral Provincial.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Aldo Luis de CUNTO-Dr. Carlos A: VELAZQUEZ-Dr. Raúl Adrián VERGARA.----------
-

Disidencia del Ministro Jorge Pfleger:

I. Considero que el recurso no ordinario concedido por el Tribunal Electoral Provincial ha sido deducido en tiempo oportuno.

A mi parecer- y aun cuando el Organo "a quo" no lo hubiera expuesto con precisión- no se trata, el rechazo de la adecuación de la Carta Orgánica del partido reclamante, de una tópica que cuadre al art. 66 de la Ley XII N° 9 (reformado por Ley XII N° 10), sino que resulta aplicable el régimen procesal estipulado por el art. 80 del mismo cuerpo legal que remite al art. 292 del C.P.C.C. en lo que atañe.

II. Así refiero pues, aún en el marco del proceso electoral de las primarias, lo decidido por el Tribunal Electoral importa cercenar el derecho del partido político a poseer una Carta Orgánica adecuada, ya que no declara: a. la sanción del art. 83 de la Ley XII N° 9 (que no es aplicable a la reclamante por resultar partido de distrito, art. 23 ídem) b. la expresa exclusión a participar en el proceso de las elecciones primarias.

III. No abundaré en otras razones pues la opinión mayoritaria ocluye toda decisión sobre el fondo del asunto.

Fdo. Dr. Jorge PFLEGER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 19 DE JUNIO DE 2015

REGISTRADA BAJO S.I. N° 14/S.R.O.E./15.-